

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00496-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA HERRERA RIVERA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto, de oficio, sobre la posibilidad de corregir la sentencia de 31 de agosto de 2017, respecto del segundo apellido de la demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., respecto de la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ”.

De acuerdo a la norma precitada, el juez de oficio o a petición de parte, puede corregir una providencia judicial cuando en aquella se haya incurrido en un error aritmético, o en su defecto, por omisión o cambio de palabras, siempre que influyan en la parte resolutive.

Revisado la sentencia de 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, se observa que en los numerales segundo, tercero y cuarto de la misma, se indicó como demandante a la señora “Luz Marina Herrera Patiño”, y no “Luz Marina Herrera Rivera”, siendo este último el nombre correcto de aquella.

De acuerdo a lo expuesto, el despacho colige que existe una divergencia, en lo concerniente al nombre de la demandante, en especial, al segundo apellido de aquella, situación que sin lugar a dudas genera confusión, por ello, deben corregirse los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 31 de agosto de 2017, en el sentido de establecer que las ordenes allí impartidas se constituyen a favor de la señora LUZ MARINA HERRERA RIVERA, identificada con C.C. N°. 41.675.924 expedida en Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 31 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – para que a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos de

dicho fondo, **REINTEGRE** a la señora LUZ MARINA HERRERA RIVERA, identificada con C.C. N°. 41.675.924 expedida en Bogotá D.C., los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, **a partir del 07 de octubre de 2011, pero con efectos fiscales desde el 22 de abril de 2012, por prescripción trienal;** de conformidad con los argumentos expresados en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –que a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora de los recursos de dicho fondo, **SUSPENDA** los descuentos de salud realizados de las mesadas adicionales de diciembre, respecto de la pensión de invalidez que percibe la señora LUZ MARINA HERRERA RIVERA, identificada con C.C. N°. 41.675.924 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO: Las sumas aquí reconocidas en favor de la señora LUZ MARINA HERRERA RIVERA, identificada con C.C. N°. 41.675.924 expedida en Bogotá D.C., deberán ser actualizadas de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva del presente proveído, en consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por aviso, el contenido de la presente providencia, según lo dispuesto 286 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archívese el expediente previa liquidación y devolución de los remanentes, si a esto último ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-007-2007-00496-00
EJECUTANTE: LUZ MARINA HERRERA
EJECUTADO: FOMAG –FIDUPREVISORA

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 37

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA